Iniciativa de decreto mediante la cual se crea la **Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de manera conjunta con las **Diputadas Blanca Eppen Canales, Diana Patricia González Soto y Zulmma Verenice Guerrero Cázares, como integrantes de la Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

Informe en Correspondencia el día **29 de Noviembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Diciembre de 2020.**

**Decreto No. 983**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 1 - 8 de Enero de 2021**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES, EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, DE MANERA CONJUNTA CON LAS DIPUTADAS BLANCA EPPEN CANALES, DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO Y ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES, COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Los que suscriben, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza de manera conjunta con las Diputadas Blanca Eppen Canales, Diana Patricia González Soto y Zulmma Verenice Guerrero Cázares,como integrantes de la Comisión de Igualdad y No Discriminación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 59 fracción I y II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el artículo 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y II, y 154, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto que crea la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La vida de las mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos, debe ser protegida en toda situación de violencia en apego a la responsabilidad que tiene el Estado de salvaguardar sus derechos.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016[[1]](#footnote-1), a nivel nacional, “el 7.3% de las mujeres de 15 y más años que tienen o han tenido una relación de pareja sufrieron algún episodio de violencia física y/o sexual de pareja durante los últimos 12 meses, de ellas, solo 361 mil presentaron una queja o denuncia ante alguna autoridad.”

Las mujeres reportaron como resultado de la queja o denuncia la detención del agresor en 67 mil casos (18.6%); mientras que solo en 28 mil casos (7.7%) se consignó ante un juez o jueza. Las autoridades emitieron la orden de protección o la orden de desalojo en 80 mil casos (22.1%). El 11.8% de las mujeres retiraron la demanda o no siguieron con los trámites.

Por otro lado, en 108 mil casos (29.8%) no procedió la denuncia y en 49 mil casos no saben qué sucedió. Finalmente, es de llamar la atención que en 78 mil casos (21.7%) se firmó un acuerdo conciliatorio, a pesar de lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.[[2]](#footnote-2)

En el Estado de Coahuila operan cinco Centros de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres, en Acuña, Frontera, Matamoros, Saltillo y Torreón. En el Informe de actividades 2017 que comprende el periodo enero-diciembre de dicho año, del Centro de justicia para las mujeres en Coahuila, como parte del acceso a la Justicia en la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos de género se levantaron 19,622 denuncias, y se emitieron 14,032 medidas de protección. [[3]](#footnote-3)

Lo anterior equivaldría a que el 71.51% de las denuncias tuvieron medidas de protección, situación que resalta respecto a las medidas de protección a nivel nacional, como en adelante se enuncia.

Asimismo, de acuerdo con la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en Coahuila de Zaragoza[[4]](#footnote-4) las órdenes de protección se fundamentan en su artículo 23 referente a las órdenes de protección preventivas y en su artículo 24 referente a las órdenes de protección de naturaleza civil.

En el Sistema Universal, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en su Recomendación General número 19 expone que: “Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras: i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo; ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer; iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo. u) *(sic)* Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas. v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.”[[5]](#footnote-5)

Asimismo, el Comité de la CEDAW en sus observaciones finales a México de 2018[[6]](#footnote-6) estableció lo siguiente: “El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que: a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres; f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil.”

Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará[[7]](#footnote-7)”, “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

*“Artículo 2° Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*

A nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[8]](#footnote-8) en su Artículo 4, establece la Igualdad entre mujeres y hombres y el derecho a que esa igualdad implique la no discriminación por ningún motivo.

Asimismo, en la Carta Magna se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El Gobierno del Estado, preocupado por lograr la materialización de la igualdad de todas las mujeres y niñas, promovió la realización de foros en las distintas regiones del Estado, en los que se trataron aquellos temas que representan una problemática para las mujeres en la vida cotidiana, así como las propuestas para eliminar esta brecha de desigualdad y fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres.

En estos foros se tuvo la participación destacada de representantes de diferentes organizaciones de la sociedad civil que cuentan con la experiencia en temas de derechos de las mujeres, muchas de ellas por haber vivido circunstancias personales que las han llevado a luchar por ellas mismas y por otras mujeres que se encuentran en su misma situación, estas mujeres representan también, la voz de las mujeres que de alguna manera no han logrado superar los obstáculos que les impiden alcanzar el disfrute pleno de sus derechos humanos, así como también representantes de la administración pública del estado, la Fiscalía General del Estado, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila y del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Es así que durante los foros que se realizaron en diferentes municipios del Estado, como Saltillo, Torreón, Piedras Negras, Sabinas y Monclova, se presentaron las propuestas y se lograron los acuerdos que ayudaron a la elaboración de esta iniciativa.

La presente propuesta de Ley tiene por objeto regular la emisión, seguimiento y evaluación de las medidas de protección que se otorguen a favor de mujeres, niñas y niños en situación de cualquier tipo o modalidad de violencia y desde una perspectiva de género en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza que se encuentren en situación de violencia o víctimas del delito, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad y situación migratoria; así como personas adultas mayores que, por la situación de violencia su integridad se considere en riesgo, estableciendo mecanismos institucionales que orienten la función de las dependencias del Estado hacia el cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, el Acceso de las Mujeres y Niñas a una vida libre de Violencia y todos aquellos contenidos en Tratados Internacionales en materia de los derechos humanos; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se establece que las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de mujeres y niñas en situación de violencia o de las mujeres, niñas y niños con calidad de víctimas indirectas en situación de riesgo, donde la autoridad competente sea el Ministerio Público, órgano jurisdiccional, juez calificador y/o el síndico, deberán de otorgar las medidas de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujeres y niñas y se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las demás disposiciones aplicables y en esta propuesta de ley.

El objetivo final es prevenir, interrumpir o impedir la comisión de cualquier forma de discriminación contra las mujeres o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres y niñas o violación a sus derechos humanos, a través de la emisión de una medida de protección.

Como se establece en diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y del Estado, las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de un delito o en situación de violencia, por tal motivo deberán de otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra mujeres, niñas y niños o violación a sus derechos humanos.

Una de las necesidades y que se establece es que las autoridades emisoras, ejecutoras, y aquellas responsables de establecer una vida libre de violencia contra las mujeres, deberán realizar el seguimiento de las medidas de protección bajo los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integralidad, de concentración, pro persona y de interés superior de la niñez.

Las autoridades competentes ordenarán fundada y motivadamente las medidas de protección señaladas en el párrafo que antecede cuando estimen que el imputado; agresor o en su caso alguna autoridad representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de mujeres, niñas y niños.

A nivel municipal, las autoridades de los ayuntamientos tomarán las providencias necesarias cuando mujeres, niñas o niños denuncien hechos que constituyan un peligro inminente en su seguridad y en su localidad no hubiese Ministerio Público para que los síndicos en funciones de auxiliares reciban la denuncia correspondiente y procedan de manera inmediata a comunicar los hechos al Ministerio Público más cercano y éste proceda de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de que los cuerpos de seguridad adscritos la Dirección de la Policía Preventiva Municipal actúen de manera inmediata y con la debida diligencia en los casos de delito flagrante en agravio de mujeres y niñas, poniendo a disposición del Ministerio Público a las personas agresoras, así como a las mujeres o niñas victimizadas.

Además, se establece la importancia de que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dé el Seguimiento y Supervisión de Medidas de Protección, donde se tendrá una herramienta como lo será el banco de datos, donde se coordinarán las autoridades estatales y de los ayuntamientos, estableciendo mecanismos para el acopio de datos e información que se recabe con motivo de la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección a efecto de que se logre una eficaz evaluación de las mismas. Asimismo, es importante señalar que actualmente se supervisa el cumplimiento de las órdenes de protección a través de la policía, mediante un protocolo para la emisión y seguimiento de las medidas, sin embargo, se pretende que dicho protocolo sea obligatorio para todas las autoridades estatales y municipales, a fin de garantizar su cumplimiento.

Para un adecuado control, seguimiento y evaluación de las medidas de protección, las autoridades emisoras y las policías preventiva estatal y preventiva municipal deberán actualizar constantemente la información contenida en el banco de datos, primero en su tipo a nivel nacional.

Por último, se establece la distribución de competencias para el otorgamientos y seguimiento de las medidas de protección, donde las autoridades municipales y estatales serán auxiliares para el cumplimiento del objeto de esta propuesta de ley y que proporcionará atención y apoyo a niñas, niños y mujeres en situación de violencia.

Si bien, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales contienen un catálogo de medidas de protección, no existe ninguna ley nacional o a nivel estatal que regule el seguimiento o supervisión de dichas medidas, en tal sentido, Coahuila de Zaragoza será el primer Estado del país que contará con una Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se crea la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Naturaleza de la ley**

La presente ley tiene por objeto regular la emisión, seguimiento y evaluación de las medidas de protección que se otorguen a favor de mujeres en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos y personas allegadas con calidad de víctimas indirectas, desde una perspectiva de género; estableciendo mecanismos institucionales que orienten la función de las dependencias del Estado hacia el cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de los derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, particularmente la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para” y demás normatividad aplicable.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2. Sujetos de la ley**

Son sujetos de los derechos que establece la presente ley las mujeres, sus hijas e hijos y personas allegadas que se encuentren en situación de violencia o víctimas del delito, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad y situación migratoria; así como personas adultas mayores que por la situación de violencia su integridad se considere en riesgo.

**Artículo 3. Supletoriedad de la ley**

En lo no previsto en esta ley se aplicará en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 4. Glosario.**

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Banco de datos:** El que incluye datos e información relativos a la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento, seguimiento y evaluación de las medidas de protección para mujeres en situación de violencia, y en su caso sus hijas e hijos y personas allegadas;
2. **Comisión:** La Comisión que será responsable de la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección;
3. **Daño:** Afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial;
4. **Daño inmaterial:** Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia;
5. **Daño material:** Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso;
6. **Debida diligencia:** La obligación de las personas que tienen la calidad de servidoras y servidores públicos, las dependencias y entidades del Estado de Coahuila de Zaragoza, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;
7. **Delito:** Conducta típica, antijurídica y culpable sancionada en leyes penales;
8. **Discriminación contra las mujeres:** Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;
9. **Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;
10. **Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de mujeres y niñas convirtiéndolas en víctimas. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de los derechos humanos de los que México forme parte, y la Constitución Política del Estado De Coahuila de Zaragoza;
11. **Imputado:** Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito;
12. **Interés superior de la niñez:** Debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas y niños. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;
13. **Ley:** A la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
14. **Mujeres y niñas en condición de vulnerabilidad:** Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;
15. **Medidas de protección:** Las órdenes y medidas de protección urgentes y de carácter temporal implementadas por la autoridad competente en favor de las mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos y personas allegadas establecidas en esta ley;
16. **Modalidades de violencia:** Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres;
17. **Niña o niño:** De conformidad con lo señalado en los tratados internacionales de la materia son niñas y niños los menores de dieciocho años de edad;
18. **Persona** **agresora:** Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;
19. **Personas allegadas:** son todas aquellas personas que puedan estar en riesgo por su cercanía a la mujer en situación de violencia, aún y cuando no exista vinculo de consanguineidad o parentesco, las cuales pueden tener calidad de víctimas indirectas o víctimas potenciales;
20. **Perspectiva de género:** Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;
21. **Procedimiento:** Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;
22. **Registro:** Al Registro Estatal de Víctimas;
23. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;
24. **Síndico o síndica:** A lapersona encargada de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento, que fungirá como agente Investigador del Ministerio Público, con las mismas atribuciones y obligaciones de éste en los lugares que no hubiera representante del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
25. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
26. **Víctima directa:** Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte;
27. **Víctima Indirecta:** Las hijas e hijos y personas allegadas de la víctima directa;
28. **Víctima potencial:** Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o bien colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito;
29. **Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o en los tratados internacionales en materia de los derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, cuando la persona sea servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública.

**CAPÍTULO II**

**TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA**

**Artículo 5. Tipos de violencia contra las mujeres**

Para efectos de esta ley, se considerarán como tipos de violencia contra las mujeres, los enumerados en el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 6. Modalidades de violencia contra las mujeres**

Para efecto de esta ley se entenderá por modalidades de violencia contra las mujeres, las establecidas en el artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 7. Principios de las medidas de protección**

Las autoridades emisoras, ejecutoras y las que realicen el seguimiento de las medidas de protección deberán observar los siguientes principios:

1. **Principio de protección:** considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de mujeres, niñas y niños en situación de violencia;
2. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las mujeres, niñas y niños, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia;
3. **Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las mujeres, niñas y niños, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
4. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
5. **Principio de accesibilidad:** se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las mujeres, niñas y niños de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia;
6. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de las mujeres, niñas y niños deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de éstas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso;
7. **Principio de concentración:** No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de las mujeres, niñas y niños en situación de violencia;
8. **Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima;
9. **Principio de interés superior de la niñez:** Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña o niño se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

**Artículo 8.** **Medidas de protección**

Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de las mujeres en situación de violencia o las víctimas indirectas y las víctimas potenciales.

Para los efectos de este artículo se entiende por autoridad competente al Ministerio Público, órgano jurisdiccional, jueza o juez calificador y a la síndica o síndico municipales.

Las medidas de protección vinculadas a casos de violencia contra las mujeres y niñas se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la presente Ley, aplicando en todo momento a los principios del artículo 7 de esta ley.

Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de un delito o en situación de violencia. Deberán otorgarse por las y los Ministerios Públicos, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal, civil y familiar, juezas y jueces calificadores y síndicas o síndicos municipales según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra mujeres, sus hijas e hijos o personas allegadas en calidad de víctimas indirectas o potenciales o violación a sus derechos humanos.

Cuando las autoridades competentes señaladas en el párrafo anterior tengan noticia de hechos que constituyan violencia contra mujeres, sus hijas e hijos o personas allegadas o violaciones a sus derechos humanos procederán al otorgamiento o emisión de las medidas de protección correspondientes.

Las autoridades competentes deberán seguir lo previsto en la presente ley, para la implementación y seguimiento de las medidas de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres en situación de violencia y sus hijas e hijos o personas allegadas en calidad de víctimas indirectas o potenciales.

**Artículo 9. Clasificación de las medidas de protección**

Las medidas de protección para mujeres en situación de violencia o las víctimas indirectas y las víctimas potenciales pueden ser:

1. De emergencia;
2. Preventivas;
3. De naturaleza civil, familiar y penal.

**Artículo 10**. **Emisión de las medidas de protección**

Las medidas de protección se consideran personalísimas e intransferibles, deberán ser otorgadas de oficio o a petición de parte, por todas las autoridades competentes señaladas en esta Ley, inmediatamente después de que tengan conocimiento del hecho constitutivo de violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos y personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales, la cual tendrá una duración ilimitada, y cesará únicamente al momento en que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Las medidas de protección pueden ser las siguientes:

1. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima directa, indirecta o potenciales;
2. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa, indirecta o potenciales o al lugar donde se encuentre;
3. Separación inmediata del domicilio;
4. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
5. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima directa, indirecta o potenciales o a personas relacionados con ellas;
6. Vigilancia en el domicilio de la víctima u directa, indirecta o potenciales;
7. Protección policial de la víctima directa, indirecta o potenciales;
8. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima directa, indirecta o potenciales en el momento de solicitarlo;
9. Traslado de la víctima directa, indirecta o potenciales, a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
10. El reingreso de la víctima directa, indirecta o potenciales, a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
11. La suspensión del centro laboral o educativo, según corresponda, en forma temporal y de carácter preventivo, de la persona agresora a efecto de garantizar la integridad de la mujer en situación de violencia y el cumplimiento de otras medidas otorgadas, cuando la conducta constitutiva de algún tipo de violencia se desarrolle en los ámbitos laboral o docente;
12. La colocación de brazalete electrónico a la persona agresora, así como la entrega a la víctima del dispositivo electrónico denominado dupla que permita monitorear el acercamiento de la persona agresora, en este último supuesto los casos donde se requiera y se cuente con disponibilidad de dispositivo electrónico para la persona en situación de violencia;
13. Cualesquiera otras formas análogas que sean susceptibles de brindar protección a la vida, dignidad, integridad, seguridad o libertad de víctimas directas, indirectas o potenciales.

Para la tramitación de las medidas de protección establecidas en esta Ley, en lo no previsto, se atenderá a lo establecido por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, aplicando en todo momento los principios en el artículo 7, de esta Ley.

**Artículo 11.** **Autoridades competentes**

Las y los Ministerios Públicos, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal, civil y familiar, juezas o jueces calificadores y en su caso las síndicas o síndicos municipales, ordenarán por escrito, de manera inmediata, fundada y motivadamente las medidas de protección señaladas en el artículo que antecede cuando tengan noticia de que el imputado, persona agresora o en su caso alguna autoridad representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de mujeres, sus hijas e hijos, y personas allegadas en calidad de víctimas indirectas o potenciales.

**Artículo 12. Órdenes para emitir medidas de protección**

Una vez que la autoridad competente ordene la o las medidas de protección deberá otorgar inmediatamente copia certificada de la resolución a las víctimas directas, indirectas o potenciales.

Las autoridades competentes ordenarán sin dilación alguna la notificación al imputado o agresor por cualquier medio que este a su alcance, no obstante, la falta de la notificación señalada no constituirá un impedimento para la emisión, implementación, seguimiento y vigencia de la medida de protección.

La autoridad competente que emita una medida de protección, girará oficio a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal correspondiente, ordenará que realicen lo siguiente:

1. Notificar al imputado o agresor de la emisión de la medida de protección;
2. Acudir diariamente al domicilio de la víctima;
3. Realizar rondines diariamente en las horas de mayor riesgo de acuerdo con la información otorgada por la víctima;
4. Entrevistarse diariamente con la víctima y recabar su firma;
5. Proporcionar a la víctima un número de teléfono para llamadas de auxilio;
6. Informar diariamente por oficio las incidencias que llegaran a presentarse.

La autoridad que emitió la medida de protección, realizará las acciones necesarias para allegarse de una fotografía reciente del imputado a efecto de agregarla en el oficio para facilitar la localización y notificación del agresor.

La persona titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal correspondiente, turnará la medida a la unidad de su corporación responsable en el sector o colonia donde viva la víctima directa, indirecta o potencial, o el lugar señalado para realizar los rondines.

Recibida la medida por la persona a que hace referencia el párrafo anterior, ordenará a sus subalternos procedan en la forma siguiente:

1. Exponer de manera diligente y profesional a la víctima directa, indirecta o potencial el motivo de su presencia;
2. Explicar el contenido de la medida de protección, e informar que hará rondines de vigilancia diariamente;
3. Proporcionar a la víctima directa, indirecta o potencial el número 911, para el caso de que necesite ser auxiliada;
4. Recabar la firma de la víctima directa, indirecta o potencial, luego de cada entrevista y visita de vigilancia;
5. Informar mediante oficio, diariamente a la autoridad que ordenó la medida las incidencias, incluso al correo electrónico que para tal efecto haya señalado la autoridad.

**Artículo 13**. **Autoridades municipales**

Las autoridades de los ayuntamientos adoptarán las providencias necesarias cuando mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos y personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales, denuncien hechos que constituyan un peligro inminente para su dignidad, integridad, seguridad y libertad, para que el síndico o síndica de los municipios en donde no hay Ministerio Público, reciba la denuncia correspondiente y proceda de manera inmediata a ordenar la medida de protección correspondiente, así como el oficio a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para que proceda en los términos de la presente ley, posteriormente comunicará los hechos al Ministerio Público más cercano para que éste proceda de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior sin perjuicio de que los cuerpos de seguridad adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, actúen de manera inmediata y con la debida diligencia en los casos de delito flagrante en agravio de mujeres y niñas, poniendo a disposición del Ministerio Público a las personas agresoras, así como a las mujeres o niñas victimizadas.

**Artículo 14.** **Cumplimiento de medidas de protección en materia penal**

En materia penal, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, para el cumplimiento de las medidas u órdenes de protección, autorizará a la autoridad ejecutora, lo siguiente:

1. Ingresar al domicilio o al lugar en donde ocurra o haya ocurrido el acto de violencia;
2. Proporcionar protección policiaca en tanto persista la situación de emergencia y se conduzca a mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales, a un lugar donde se encuentren fuera de peligro;
3. Acompañar a mujeres, mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales a su domicilio, para recoger sus pertenencias personales;
4. Trasladar a mujeres en situación de violencia, o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales y/o víctimas indirectas, si así lo requieren, a las casas de emergencia o refugios.

**Artículo 15. Solicitud de medidas de protección**

Las medidas de protección podrán ser solicitadas por mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales, o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima directa, indirectas o potenciales.

No obstante, las medidas de protección deberán otorgarse de manera oficiosa por las autoridades competentes, desde el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia, sin necesidad de que se presente denuncia.

**Artículo 16.** **Propósito de las medidas de protección**

Las medidas de protección, tienen como propósito salvaguardar dignidad, integridad, la seguridad y bienestar personal de la víctima directa, indirectas o potenciales y podrán ser dictadas por todas las autoridades competentes establecidas en la presente ley.

**Artículo 17. Temporalidad de las medidas de protección**

La temporalidad de las medidas de protección será ilimitada mientras que prevalezca la situación generadora del riesgo, no obstante, cuando la autoridad determine que la medida quedó sin efectos, las mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales podrán solicitar de la autoridad, la emisión de una nueva medida de protección cuando su integridad se vea en situación de riesgo.

**Artículo 18. Medidas de protección de naturaleza civil o familiar**

Para efecto de esta ley, se entenderá por medidas de protección en materia civil o familiar de manera enunciativa más no limitativa las dispuestas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el estado de Coahuila de Zaragoza y son las siguientes:

**I.** La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños o incapaces;

Lo anterior a fin de garantizar el respeto al principio de interés superior de la niñez, salvaguardando de manera plena sus derechos, así como su integridad física y emocional;

**II.** La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

**III.** La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;

**IV.** El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

**Artículo 19**. **Disposiciones Comunes.**

Para le emisión de las medidas de protección bastara la declaración de la víctima directa, indirecta o potencial, sin que sea necesario el requerimiento de mayores datos de prueba.

No será necesario la presentación de la denuncia para la emisión de la medida de protección, bastará que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos de violencia y valore el estado de riesgo de las victima directa, indirecta o potencial y la necesidad de la urgencia de la medida para que la emita.

**Artículo 20. Medidas de protección para niñas y niños**

Para los casos en que las personas que ejercen la patria potestad, tutela o representación legal de niñas y niños en situación de violencia, se encontraran ausentes, esto no será impedimento para que la autoridad competente ordene con la debida diligencia la medida o medidas de protección correspondientes para garantizar su integridad.

En consecuencia, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez y las disposiciones relativas a la protección de niñas y niños la autoridad competente adoptará las providencias correspondientes informando a la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para que este actúe de conformidad con sus atribuciones.

**CAPÍTULO IV**

**BANCO DE DATOS**

**Artículo 21. Banco de Datos**

Las autoridades estatales y de los ayuntamientos deberán coordinarse estableciendo mecanismos para el acopio de datos e información que se recabe con motivo de la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección a efecto de que se logre una eficaz evaluación de las mismas.

La Secretaría de Gobierno será responsable del banco de datos y supervisará a través del Instituto Coahuilense de la Mujeres que las autoridades lo alimenten correctamente, así como que las policías puedan realizar las consultas necesarias para brindar el apoyo inmediato a las víctimas directas, indirectas o potenciales en caso de nuevas agresiones.

**Artículo 22**. **Control, seguimiento y evaluación**

Para un adecuado control, seguimiento y evaluación de las medidas de protección, las autoridades competentes establecidas en la presente ley, deberán actualizar constantemente la información contenida en el banco de datos, el cual deberá contar con los siguientes datos:

**I.** De la autoridad emisora de la medida de protección:

1. Fecha de emisión de la medida;
2. Delito;
3. Nombre de la víctima;
4. Domicilio;
5. Tipo de medida;
6. Nombre del agresor;
7. Duración de la medida;
8. Número de oficio emitido a la policía municipal;
9. Fecha en que se envió el oficio;
10. Incidencias reportadas por la o el policía que da seguimiento a la medida de protección;

**II.** De las autoridades responsables de la ejecución y seguimiento de la medida de protección:

1. Fecha de recepción del oficio de emisión de la medida;
2. Autoridad que la otorgó;
3. Delito;
4. Nombre de la persona en situación de violencia;
5. Domicilio;
6. Tipo de medida;
7. Nombre de la persona agresora;
8. Duración de la medida;
9. Número de oficio girado por la autoridad emisora;
10. Unidad asignada en el sector;
11. Nombre del elemento policial del seguimiento a la medida de protección;
12. Número de oficio del reporte de incidencias diarias;
13. Registro de llamadas telefónicas realizadas al 911 por la víctima directa, indirecta o potencial, que deberá contener como mínimo el número telefónico donde se realizó la comunicación, fecha y hora, el nombre de la persona que atendió la llamada, las incidencias reportadas y en su caso las acciones a realizar.

**CAPÍTULO V**

**DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS PARA EL OTROGAMIENTO**

**DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 23.** **Auxiliares para cumplimiento**

Las autoridades municipales y estatales son auxiliares para el cumplimiento del objeto de esta ley y proporcionarán atención y apoyo mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales.

**Artículo 24. Ejecución y supervisión**

Para la ejecución y supervisión de las medidas u órdenes de protección, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de la unidad correspondiente el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. Coadyuvar a la capacitación del personal de las diferentes instituciones policiales en materia de medidas de protección a mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales;
2. Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres, niñas y niños;
3. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno victimológico en agravio de mujeres y niñas en el Estado;
4. Auxiliar al Ministerio Público o a cualquier autoridad que haya ordenado la medida en el seguimiento de las medidas de protección para mujeres, niñas y niños en situación de violencia;
5. Diseñar y elaborar protocolos de actuación para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que señalen los lineamientos para la atención a mujeres y niñas en situación de violencia;
6. Promover la instalación de un grupo especial para la supervisión y seguimiento de las medidas de protección;
7. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 25. Atribuciones de las Direcciones de la Policía Preventiva Municipal**

Corresponde a los titulares de las Direcciones de la Policía Preventiva Municipal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. Capacitar a los integrantes de los cuerpos de seguridad que les estén adscritos en materia de medidas de protección a mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales;
2. Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres, niñas y niños;
3. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno victimológico en agravio de mujeres, niñas y niños en el Estado;
4. Auxiliar al Ministerio Público en el tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección para mujeres, niñas y niños en situación de violencia;
5. Diseñar y elaborar protocolos de actuación para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que señalen los lineamientos para la atención a mujeres, niñas y niños en situación de violencia;
6. Instalar y capacitar a un grupo especial para la supervisión y seguimiento de las medidas de protección;
7. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA EVALUACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 26. Comisión y evaluación**

El Sistema Estatal, establecerá una Comisión que será responsable de la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección.

**Artículo 27**. **Integrantes de la Comisión**

La Comisión para la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección estará integrada por los titulares de:

1. Fiscalía General del Estado quien la presidirá;
2. Secretaría de Seguridad Pública que fungirá como secretaría técnica;
3. Secretaría de Gobierno;
4. Instituto Coahuilense de las Mujeres;
5. Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres;
6. Las Direcciones de Seguridad Pública Municipal o su equivalente;
7. Un representante del Poder Judicial del Estado.

**Artículo** **28.** **Sesiones de la Comisión**

La Comisión sesionará las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones e informará de manera cuantitativa los datos que arroje el banco de datos, así como los avances u obstáculos en la emisión y seguimiento de las medidas para que el Sistema Estatal dicte los acuerdos conducentes.

El Sistema Estatal, emitirá los lineamientos para efectos de la organización y funcionamiento de la Comisión.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 29**. **Obligaciones**

Todas las autoridades municipales y estatales que tengan a su cargo la atención de primer contacto con mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas o hijos o personas allegadas, en calidad de víctimas directas, indirectas o potenciales, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán las siguientes obligaciones:

* 1. Identificarse oficialmente, detallando nombre y cargo que detentan;
  2. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios que les rigen;
  3. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
  4. Tratar a mujeres y niñas en situación de violencia con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
  5. Brindar atención especial para los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia, y conceder una reparación integral del daño;
  6. Evitar todo trato o conducta que implique revictimización;
  7. Brindar a mujeres y niñas o a los representantes legales de estas últimas, orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente ley;
  8. No obstaculizar ni condicionar el acceso de mujeres y niñas a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta ley;
  9. Ingresar los datos al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo disponga la ley que rige sus funciones;
  10. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando estos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que se les presente;
  11. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar los derechos ni revictimizar;
  12. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando estas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;
  13. Abstenerse de solicitar o recibir, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole;
  14. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que este se persiga de oficio.

**Artículo 30. Incumplimiento de las obligaciones**

El incumplimiento de las obligaciones o deberes señalados en esta Ley para las y los servidores públicos, dará lugar a la sanción administrativa o penal conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 31. Obligaciones de particulares que ejercen funciones públicas**

Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a las disposiciones de la presente ley, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con mujeres, niñas y niños en situación de violencia.

**Artículo 32. Responsabilidad respecto a datos personales**

Toda alteración o difusión de los datos, registros o informes generados con motivo de la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento, seguimiento y evaluación de medidas de protección, generará responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Comisión deberá instalarse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los lineamientos para la organización y funcionamiento de la Comisión se emitirán dentro de los 90 días posteriores a su instalación.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |
| --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** |

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BLANCA EPPEN CANALES** | **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO**  **CÁZARES** | |

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES, EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

1. INEGI, “ENDIREH 2016”, México 2017, <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/default.html#Tabulados> [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Mujeres y hombres en México 2018”, México, 2018, p. 199. [↑](#footnote-ref-2)
3. Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Centro de Justicia para las mujeres, “Informe de actividades 2017”, p 15. [↑](#footnote-ref-3)
4. Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, “Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en Coahuila de Zaragoza”, México, 2016, última reforma 12 de julio de 2019, <http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa158.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer: 29/01/92 CEDAW R Ecom. General19. (General Comments) Recomendación general Nº 19”, pp 4-5, <http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”, E.U.A., 25 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará“, Brasil, 1994, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [↑](#footnote-ref-7)
8. Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1917, última reforma 6 de junio de 2019, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf> [↑](#footnote-ref-8)